

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 28.

Sábado 16 de Agosto.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**
PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador civil** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud

Gaceta del 14 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES

CIRCULAR MUN. 43

Para poder cumplir con exactitud y en todas sus partes lo prevenido por la Real orden de 11 del actual, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día de ayer, 13 del mismo, he dispuesto que los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos participen á este Gobierno con la oportunidad debida que se han verificado y cumplido las prescripciones de la expresada Real orden.

Cáceres 16 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

CIRCULAR NUM. 44.

Seccion 3.^a

En el día de hoy ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso que para ante dicha autoridad interpone el vecino de Malpartida de Cáceres D. Juan Ferrer Gomez, contra providencia de este Gobierno de 1.^o del actual, por la cual le fué desestimada reclamación que hizo de crédito que tiene contra el Ayuntamiento de Navas del Madroño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en la resolución del mismo.

Cáceres 13 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUM. 45.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el pueblo del Losar de la Vera, el joven Roman Caveró Gonzalez, cuyas señas personales se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del indicado joven, remitiéndole caso de ser habido á este Gobierno, á mi disposición.

Cáceres 14 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

Señas de Roman Caveró Gonzalez.

De 9 años de edad, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regulares, cara ovalada, viste pantalón y chaqueta tela de algodón á cuadros, bastante usados, sombrero basto negro y vá descalzo.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 46.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden comunicada á este Gobierno con fecha 9 del actual, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado de infantería de Marina Manuel Castro García, natural de Moaña (Pontevedra), cuyas señas personales se expresan á continuación, acusado del delito de primera deserción, remitiéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes, á este Gobierno á mi disposición.

Cáceres 13 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

Señas personales de Manuel Castro García.

De 21 años de edad, estatura regular, pelo y cejas rojas, barba saliente, color blanco, nariz achatada, ojos garzos, boca regular, frente espaciosa.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 20 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta doble, y simultánea, de pastos sobrantes de la Dehesa Sierra, perteneciente al pueblo de Losar de la Vera, bajo el tipo de 10.000 pesetas; será presidida, en Cáceres por mi autoridad, y en el pueblo por el Alcalde respectivo; sujetándose en un todo, á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto, en Cáceres en la Sección de Fomento, y en Losar de la Vera en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cáceres 14 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 5 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, tendrán lugar las primeras subastas de pastos sobrantes de los montes de los pueblos que á continuación se expresan, bajo los tipos que se fijan y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento.

Si no hubiese postores en la primera subasta, los Alcaldes de los pueblos en que esto tenga lugar, procederán á celebrar la segunda á los diez días de celebrada la primera, bajo los mismos tipos y condiciones, remitiendo después los expedientes á este Gobierno para acordar lo que proceda.

	Ptas.	Cts.
Botija, Dehesa boyal, en...	2000	
Majadas, id. boyal, en....	1800	
Villas-Buenas, idem boyal		
Piedra, en.....	2300	
Cáceres, id. Zafrilla, lote número 3, en.....	3500	
Cáceres, id. lote número 4, en.....	3500	
Cáceres, id. lote número 5, en.....	3500	
Cáceres, id. lote número 6, en.....	3500	
Cáceres, id. lote número 7, en.....	3000	
Cáceres, id. lote número 8, en.....	3500	
Romangordo, id. Cabezo y Frontal, en.....	1000	
Santibañez el Bajo, id. boyal, en.....	1200	
Valdelacasa, id. boyal en..	1200	
Casas del Puerto, id. Frontal, en.....	1500	
Garrovillas, id. boyal, en..	4000	
Malpartida de Cáceres, idem Zafrilla, en.....	4900	
Villar del Pedroso, id. boyal, en.....	1800	
Casas de D. Gomez, id. boyal, en.....	1800	
Jaiz, id. boyal, en.....	4500	
Miravel, dehesa Cañada Ancha, en.....	1200	
Tejeda, dehesa Boyal, en..	1400	
Carrascalejo, id. Boyal, en.	360	

Escorial, id. Boyal, en... 3000
Tornavacas, id. Boyal, en... 850

Cáceres 14 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

En la Gaceta de Madrid, número 226, correspondiente al día 14 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

JUNTA CENTRAL DEL CENSO
ELECTORAL.

CIRCULAR.

El art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio último consigna, como la primera de las facultades que corresponden á la Junta central, la de dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al Censo electoral se refiere.

Constituida é instalada esta Junta por la manera que resulta del acta publicada en la Gaceta de Madrid de 6 de Julio próximo pasado, y despues en los Boletines oficiales de las provincias, entendié que debía esperar, para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran también las Juntas provinciales y municipales que, con esta Central, componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formación, revisión y custodia del Censo, limitándose á llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitución de las provinciales presentaban lo dispuesto en el número 3.º del art. 10 de la citada ley y la circunstancia de que las diputaciones no hubieran elegido, como no tenían para qué elegir, al constituirse en el bienio de 1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debían ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de S. M. aquella indicación, acudió á la dificultad con la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid del 24, disponiendo la reunión de las Diputaciones en sesión extraordinaria para que eligiesen por votación uninominal, y en un solo escrutinio, dichos cuatro Diputados provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de un nuevo precepto legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta central han considerado, de común acuerdo, como el mas cercano á la letra y al espíritu de la ley, podia esperarse con mas razon aún que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo, despues de lo cual era de oportunidad incuestionable que la Junta central que presido comenzara á ejercitar ya su acción directa sobre las provinciales y municipales que, siendo sus similares por el origen del sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitución misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales no permite demorar ni por un instante mas el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya direc-

tamente, ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta central en sesiones á que han concurrido bajo mi Presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquin Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Sivela, D. Gaspar Nuñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicación de la ley Electoral en lo relativo á los puntos consultados

1.ª La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencias territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de ley.

2.ª No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de la Junta provincial y municipales del Censo, los ex Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex Presidentes de Diputación provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el artículo 10 de dicha ley, y por tanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

También serán considerados como Vocales de una y otra Junta los ex Presidentes de Diputaciones provinciales que sean á la vez concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo artículo 10 preceptua.

3.ª En las provincias donde exceda de 10 el número de los ex Presidentes de Diputación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del censo los diez ex Presidentes más antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que les sigan en antigüedad.

4.ª Cuando no llegue á 10 el número de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la respectiva Diputación vecindados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa categoría; despues los cuatro Diputados elegidos por la Diputación, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número de 14 por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del número 3.º, párrafo sexto del art. 10 de la ley.

5.ª Los ex Presidentes y ex Vicepresidentes interinos de Diputación nombrados Diputados provinciales por Autoridad gubernativa y no por elección, y los individuos que, habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputación, hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitución definitiva de la Corporación que les había conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Junta provincial del Censo.

6.ª Los actuales Vicepresidentes de Diputación que hayan desempeñado otra vez este cargo no serán considerados como ex Vicepresidentes para los efectos del art. 10 de la ley Electoral.

7.ª Lo dispuesto en el número

3.º, párrafo 6.º del art. 10, de la ley Electoral relativamente á los cuatro diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputación para formar parte de la Junta provincial del Censo por voto uninominal en un solo escrutinio, debe entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar mas que á otro en la única votación en que han de ser elegidos dichos cuatro diputados, y que si en algun caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma, prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designación.

8.ª En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10 de la ley Electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo; si comenzaron á desempeñarlo en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de elección respectiva; si éstas hubieren sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación, y en último caso la mayor edad.

9.ª El acta de constitución de la Junta provincial del Censo se publicará en el respectivo Boletín oficial de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta central.

Asimismo se publicará en el Boletín oficial la lista de Vocales natos y de suplente de la Junta formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Septiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva Junta provincial, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta Central.

10. No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos.

11. No se considerarán como Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12. Para la sesión que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria de la ley electoral, no serán convocados los ex-Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13. A los efectos del caso 3.º de la disposición 2.ª de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex-Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debían salir en la última renovación bienal, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el artículo 10 de la ley Electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días despues, expresando la causa, y los

que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral.

17. Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo 2.º del art. 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en Secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto del división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningun Colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia á que estén de la mesa y el edificio en que ésta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la Municipal, para que, con arreglo á ella, forme las listas de la sección por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral de 26 de Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial del Censo electoral de su digna presidencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Insértese en la Gaceta de Madrid con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Joaquin Sanchez de Toca.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 20 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Comisión provincial y en la Administración de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Plasencia, una 3.ª y simultánea subasta para el suministro de varios géneros y efectos de comercio con destino á los Establecimientos de ésta y aquella ciudad durante el corriente ejercicio económico, respecto de los cuales no hubo licitadores en la primera y se-

gunda, que son los que á continuacion se expresan, bajo los tipos que al frente de cada uno de ellos se determina y con sujecion al pliego de condiciones que sirvió de base para las dos anteriores.

Para los Establecimientos de Cáceres.

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas. Cts.). Includes items like '750 metros lienzo hilo, de 1'48 metros ancho, el metro á...' and '90 catres de hierro, uno á...'.

Para los Establecimientos de Plasencia.

25 catres de hierro, uno á. 15 95

La subasta de que se trata se verificará en pliego abierto, por proposiciones verbales y pujas á la llana en conformidad con lo prevenido en el art. 17 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, constituyendo la Mesa en Plasencia el Diputado Delegado de aquellos Establecimientos, el Administrador y el Secretario Interventor que certificará del acto.

Cáceres 7 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente A., Antonio Elviro.—El Secretario, Máximo Tuñón.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR de Maestros de esta provincia.

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo, darán principio en este Establecimiento los exámenes de prueba de curso y terminarán el 30 del mismo, verificándose después los ejercicios de reválida para Maestros elementales y superiores.

Las hojas impresas para solicitar exámen de prueba de curso, se facilitarán á los alumnos en la Secretaría de esta Normal.

La matrícula, en el próximo curso de 1890 á 1891, quedará abierta el 15 de Septiembre, cerrándose el dia 30 del mismo; la extraordinaria durará todo el mes de Octubre.

Los alumnos que deseen ingresar en esta Escuela, presentarán en la Secretaría de la misma los documentos que á continuación se expresan:

- 1.º Solicitud al Sr. Director escrita por el aspirante, acompañada de la cédula personal.
2.º Partida de bautismo ó certificación de nacimiento legalizada, si el aspirante hubiere nacido después de 1870.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Autortzacion del padre ó tutor para seguir la carrera del Magisterio.
5.º Certificación de un facultativo en que se acredite que el interesado no padece defecto fisico, ni enfermedad contagiosa.

Dichos documentos se extenderán en papel sellado de duodécima clase, y las certificaciones en la undécima.

A la admision, precederá un exámen de las materias que comprenden el programa de primera enseñanza elemental completa; y si el examinando no diese pruebas de hallarse bien instruido en ellas, no podrá matricularse.

La apertura del curso tendrá lugar el dia 1.º de Octubre.

Cáceres á 15 de Agosto de 1890.—El Secretario, Juan Campon.—V.º B.º El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA provincia de Cáceres.

SECCION DE RECAUDACION

De conformidad con lo que dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se ha acordado por esta Delegación, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y minas correspondiente al primer trimestre del presente año económico se verifique en el mes actual en los dias, en los pueblos y por las entidades recaudadoras que á continuación se expresan:

ZONA DE ALCANTARA.

Recaudadores los Ayuntamientos. Zarza la Mayor, el 21, 22 y 23.

ZONA DE CORIA.

Recaudador, D. José Miranda. Guijo de Galisteo, el 21 y 22. Holguera, el 23 y 24.

ZONA DE GARROVILLAS.

Recaudadores, los Ayuntamientos. Hinojal, el 21 y 22.

PRIMERA ZONA DE HERVAS.

Recaudador, D. Bonifacio Gonzalez. Segura, el 23 y 24.

SEGUNDA ZONA DE HERVAS.

Recaudador D. José Andraña. Casas del Monte, el 21 y 22. Granadilla, el 21 y 22. Mohedas, el 23 y 24.

TERCERA ZONA DE HERVAS.

Recaudador, D. Saturnino Blanco. Aceituna, el 21 y 22. Cabezo, el 25 y 26. Caminomorisco, el 25 y 26. Casar de Palomero, el 23 y 24.

PRIMERA ZONA DE HOYOS.

Recaudadores los Ayuntamientos. Eljas, el 21 y 22. Perales, el 21 y 22.

SEGUNDA ZONA DE HOYOS.

Recaudador, D. Saturnino Corchero.

Hoyos, el 23 y 24.

ZONA DE JARANDILLA.

Recaudadores los Ayuntamientos.

Collado, el 20 y 21. Garganta la Olla, el 24 y 25.

ZONA DE LOGROSAN.

Recaudador, D. Alfonso Ciudad.

Cañamero, el 23 y 24. Zorita, el 22 y 23.

ZONA DE MONTANCHEZ.

Recaudador, D. Valentin Bermejo.

Alcuescar, el 24 y 25. Arroyomolinos de Montanchez, el 22 y 23. Casas de Don Antonio, el 24 y 25. Valdefuentes, el 23 y 24.

PRIMERA ZONA DE NAVALMORAL.

Recaudador, D. Juan Rodriguez. Gordo, el 20 y 21.

SEGUNDA ZONA DE NAVALMORAL

Recaudador, D. Sebastian Celestino Robledo.

Navalvillar de Ibor, el 20 y 21.

TERCERA ZONA DE NAVALMORAL

Recaudador, D. Juan Morales Arjona.

Peraleda de la Mata, el 21 y 22.

PRIMERA ZONA DE PLASENCIA.

Recaudador, D. Marcelino Gonzalez.

Tejeda, el 21 y 22.

SEGUNDA ZONA DE PLASENCIA.

Recaudador, D. Eduardo G. Monge.

Montehermoso, el 21, 22, 23 y 24.

TERCERA ZONA DE PLASENCIA.

Recaudadores, los Ayuntamientos.

Navaconcejo, el 22 y 23.

SEGUNDA ZONA DE TRUJILLO.

Recaudadores los Ayuntamientos.

Madroñera, el 21 y 22. Plasenzuela, el 21 y 22.

ZONA DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Recaudador, D. Juan Bermejo.

Cedillo, el 21 y 22. Herrerueta, el 23 y 24.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, sirviéndose los Sres. Alcaldes de los pueblos citados fijar edictos anunciando la cobranza en sus respectivas localidades con el objeto de que esta tenga la mayor publicidad posible.

Cáceres 14 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

En el estado que publica el Boletín oficial número 25 del 12 del corriente relativo á la agregación hecha de los pueblos que componian los partidos cuyas subalternas se han suprimido en esta provincia por Real Decreto de 1.º á otras de las subsistentes, se ha omitido la Villa de Hervás, que queda agregada al Partido de Plasencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de dicho municipio.

Cáceres 14 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

JUZGADOS.

D. Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á José Fernandez, de oficio minero, gallego de la provincia de Pontevedra, cuyo sujeto estuvo trabajando en las obras del Ferrocarril en construcción de esta ciudad á Astorga, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la Provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado, con el fin de prestar declaración en causa que se sigue por lesiones á Pedro Montijano Garcia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 16 de Julio de 1890.—Gumersindo Bujan.—De su orden, Por Torres, José Calvo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Mesa Lambea, de 39 años de edad, empleado de capataz que fué en la estacion de Miravel en la línea férrea de Madrid Cáceres y Portugal y vecino de dicho pueblo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de sombrillas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y les encargo que tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de expresado sujeto, procedan á su captura y constitución en la carcel de esta, á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 15 de Julio de 1890.—Gumersindo Bujan.—De su orden, Martín Torres.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Celestino Barrios, que estuvo trabajando en las obras del Ferrocarril en construcción de Plasencia á Astorga, hacia el sitio del Puente del Viaducto, en compañía de Bernardo Casolo, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado, con el fin de prestar declaración en causa que se sigue por lesiones á Pedro Montijano Garcia; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 15 de Julio de 1890.—Gumersindo Bujan.—De su orden, Martín Torres.

parezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por lesiones á Antonio Martín Alonso, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades Civiles y Militares y las encargos que tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de dicho sujeto, procedan á su captura y constitución en la carcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á 25 de Junio de 1890.—José Blazquez.—De su orden, Martín Torres.

Alcaldías Constitucionales.

ELJAS.

Vacante de Médico Cirujano

Por haber terminado el contrato celebrado con el facultativo titular D. Luis García Alzate, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 100 familias pobres que señale el Ayuntamiento.

El agraciado queda en libertad de contratar iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 8 días, contados desde la fecha de la inserción en el periódico oficial siendo preferidos los Doctores ó Licenciados.

Eljas 3 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Domingo Pachan.—Por su orden, Egidio Dominguez, Secretario.

Exposicion del Reparto de consumos

Terminado por la Junta repartido el Proyecto-borrador, del repartimiento de Consumos de este pueblo para el año económico de 1890 á 1891 y en armonía con lo preceptuado por el artículo 89 del Reglamento vigente del ramo, se halla expuesto al público desagravio por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los Contribuyentes puedan examinarle, y reclamar, los que se hallen agraviados.

Eljas 1.º de Agosto de 1890.—El Alcalde, Domingo Pachan.—Por su orden, el Secretario, Egidio Dominguez.

MONTEHERMOSO.

Subasta de Consumos.

El día 20 del corriente y hora de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar en estas casas consistoriales, la segunda subasta de todos los ramos que constituyen al consumo de esta población, á venta libre, para los años de 1890-91, 1891-92 y 1892-93, bajo el tipo cada año de 11.459'50 pesetas para el Tesoro, aumentándose el 3 por 100 para recargos municipales y el 3 por 100 de conduccion; la clase de fianza es la del valor de la 4.ª parte á que asciende la subasta que depositará el arrendatario en oro ó plata en las arcas de este Municipio.

El expediente estará de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días y horas hábiles.

Montehermoso y Agosto 9 de 1890.—El Alcalde, Francisco Garrido.

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Subasta de consumos.

No habiendo sido aprobada por la Administración, la tercera subasta á la exclusiva de los ramos de carnes lanares vacunas y cabrias, vinos, aguardientes y alcoholes y jabon duro y blando, en atencion á haberse omitido en ella ciertas formalidades que el Reglamento determina y por la que reclamó D. Antonio Tello Ruiz de estos vecinos, se anuncia otra tercera de indicados artículos para el día 19 del actual, en las Casas Consistoriales de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de las dos terceras partes y condiciones que obran en el expediente de referencia ascendente á 1119 pesetas 92 céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse.

Puerto de Santa Cruz y Agosto 10 de 1890.—El Alcalde, Gabriel Dillan.—El Secretario, Luis Marcelo.

SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Recogido de un semoviente.

Hace unos días se halla depositado en un vecino de este pueblo, un jumento de las señas que se expresan á continuacion; y como no se tenga conocimiento de su legitimo dueño, se hace público por medio del presente; advirtiéndose, que si transcurridos 15 días ó sean los dos domingos consecutivos que será anunciado por medio de bandos, pasados los ocho días siguientes se venderá en pública subasta de conformidad á lo dispuesto en el art. 615 del Código civil.

Santibañez el Bajo 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Valerio Casas.—El Secretario, Emilio Amador.

Señas.

Un jumento de uno á dos años de edad, descalzo de los cuatro remos, pelo cárdeno oscuro, está pelado de rabo al lomo, con mechones de pelos viejos en la barriga y almenдрado del cuarto trasero.

POZUELO.

Recogido de un semoviente.

Se halla recogida de orden de mi autoridad una cerda cuyas señas se expresarán á continuacion, que ha sido presentada por un vecino de este pueblo por encontrarla extraviada.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del dueño á fin de que pueda recoger dicho semoviente previo abono de gastos causados.

Pozuelo á 8 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Corchero.

Señas.

Una cerda de 5 á 6 años, bien mantenida y sin ninguna señal particular.

CASATEJADA.

Extravio de un semoviente.

Del rodeo de la feria que se celebra en esta villa en los días 25 y 26 del corriente, se ha extraviado el semoviente cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Juan Fernandez Bolias vecino de Naval Moral de la Mata; y como se ignore la persona en cuyo poder se encuentre, se publica en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento y lo manifieste á esta Alcaldía.

Casatejada 31 de Julio de 1890.—El Alcalde, Antonio Gomez.

Señas.

Un eral negro, orejisano, lomipardo, un poco cornialto y en vena.

TORREMOCHA.

Recogido de un semoviente.

En el término de esta Villa se ha aparecido un cerdo, cuyas señas son las siguientes; edad un año, pelo merino, sin hierro, la oreja derecha despuntada y de la izquierda orejisano.

Y como se ignore á quien pertenece expresado semoviente se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado y se presente á recogerlo, previo pago de gastos, en el término de quince días á contar desde la inserción en el Boletín oficial, pasado el cual se procederá á su enagenación.

Torremocha á 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pedro Marqués.

BERZOCANA.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se halla depositado en un vecino de esta villa un novillo como de tres años, rubio por el lomo, lucero, cornillano, con zarcillo en la oreja derecha y muesca grande en la izquierda y con hierro de esta forma H. Tiene una imperfeccion en la paleta izquierda como de haber sido lijado; cuyo semoviente hace bastantes días ha pasado en el término de esta villa.

Lo que se hace público por el presente para que llegando á conocimiento de su legitimo dueño, se presente á su recogido previa justificacion y pago de los gastos originados.

Berzocana 12 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Luis Diez.

ANUNCIOS.

GUIA ELECTORAL

DE

DIPUTADOS PROVINCIALES PARA EL AÑO DE 1890

á tenor de la ley de 19 de Julio del mismo año, Real orden circular de 23 de idem idem, ley del sufragio universal de 26 de Junio de idem y de la Provisional de 29 de Agosto de 1882; por

EUSEBIO PEIXA Y RABASO.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al infimo precio de 50 céntimos de peseta cada ejemplar.

Tambien se remiten por el correo los pedidos que se hagan, acompañando á la carta del pedido el importe en libranzas ó sellos de franqueo de la correspondencia, aumentando 15 céntimos por cada ejemplar que se pida.

ABONARES Y RESGUARDOS DE CUBA.

Se compran como igualmente toda clase de deudas del Estado antiguas y modernas, incluso las caducadas en títulos al portador.

Manuel Barrantes Palacio,
Moros, 10, Cáceres.

MANUAL DE ELECCIONES

PARA

DIPUTADOS A CORTES Y SENADORES

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas.

Convenientemente anotadas ambas leyes.

POR LA REDACCION DEL

BOLETIN DE ADMINISTRACION LOCAL.

Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho Boletín, calle de Bailén, 41, principal derecha, MADRID.

Terminada la impresión de las listas cobratorias para cada uno de los trimestres 3.º y 4.º del actual año económico, con arreglo á los modelos últimamente publicados en el Boletín oficial correspondiente al día 15 de Agosto, se hallan de venta en la imprenta de D. Nicolás María Jimenez, al precio de 5 céntimos el pliego, como tambien se sirven todos los pedidos que se hagan, siempre que á la carta del pedido se acompañe su importe en libranzas ó sellos de franqueo de la correspondencia.

CÁCERES: 1890.

TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.
Portal Llano número 19.